



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20205000024791

Fecha: 15-01-2020

Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**ANONIMO**

**Radicados de entrada:** 20193201156022 del 19/12/2019  
**Asunto:** Respuesta a queja.

Respetado señor (a),

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió mediante la comunicación radicada bajo el número de la referencia, queja anónima donde se manifiesta lo siguiente:

*"(...) En representación de la comunidad e intereses de los habitantes de Fusagasugá y en búsqueda de la transparencia de las actuaciones de nuestros gobernantes. Acudo al Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la constitución política de Colombia y los artículos 17 y 19 del código contencioso administrativo, para solicitar su actuación para que se investiguen las siguientes acciones administrativas de la administración Municipal de Fusagasugá, presidida por el Licenciado Luis Cifuentes. (...)"*

Al respecto, sea lo primero señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil funciona bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991, entre estos, la Ley 909 de 2004, que en los artículos 11 y 12, determina expresamente las funciones y competencias de esta Entidad.

Así las cosas, se indica que las competencias de la CNSC se encuentran dirigidas exclusivamente a los servidores con derechos de carrera administrativa y su régimen.

Hechas las precisiones anteriores, resulta del caso aclarar los puntos señalados en su queja de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los hechos referidos en la queja y bajo el supuesto que en la Alcaldía de Fusagasugá se hayan realizado nombramientos en provisionalidad y contratos de prestación de servicios, sin el cumplimiento de requisitos mínimos para el desempeño de dichos empleos (De estudios y experiencia, para el caso de los nombramientos en provisionalidad), son los órganos de control, los llamados a investigar y determinar posibles responsabilidades; en consecuencia, no es competencia de la CNSC emitir

pronunciamiento alguno ni iniciar actuación administrativa, al tratarse de un asunto ajeno a la administración y vigilancia de la carrera administrativa

Igualmente, en relación con los presuntos actos que conllevan a un detrimento patrimonial del Estado, la competencia prevista en la Constitución y en la Ley en esta materia corresponde a la Contraloría General de la República y/o a las Contralorías Territoriales, mas no a la CNSC, al tratarse de un asunto ajeno a la administración y vigilancia de la carrera administrativa.

Por último, se recuerda que los servidores públicos con derechos de carrera que llegaren a considera que la administración vulnera sus derechos de carrera, podrán presentar reclamación laboral en primera instancia ante la comisión de personal y segunda instancia ante la CNSC, en los siguientes eventos: 1) reclamación por derecho preferencial de incorporación, cuando se les supriman sus empleos, y considerar que han sido vulnerados sus derechos; 2) reclamación por desmejoramiento de las condiciones laborales por efecto de la incorporación; 3) reclamación por desmejoramiento de sus condiciones laborales y; 4) reclamación por violación del derecho preferencial de encargo. Además, las comisiones de personal conocen en única instancia las reclamaciones por inconformidad frente a los compromisos laborales para la evaluación del desempeño.

De esta manera, la reclamación laboral es el mecanismo previsto en las normas especiales y que tiene los servidores con derechos de carrera para acudir ante la comisión de personal y CNSC, cuando consideran que se violan sus derechos de carrera en los eventos descritos en el párrafo anterior, las cual debe cumplir con los requisitos de forma, oportunidad y procedibilidad, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, Acuerdo 560 de 2015 y Circular Instructiva 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019.

En los anteriores términos se atiende su comunicación, no sin antes manifestarle que como quiera que en su escrito de queja no reportó dirección física o electrónica, se procederá a publicar copia de la presente repuesta en la página Web de la CNSC, conforme al procedimiento estipulado en el artículo 14 del Acuerdo No. 560 del 28 de diciembre de 2015 de la CNSC, "Respuesta a peticiones anónimas o sin dirección".

Cordialmente,

  
**HUMBERTO LUIS GARCIA**  
Director Vigilancia de Carrera Administrativa

Proyectó: Guillermo Álvarez